



**Constancia Secretarial. (25/10/2021)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 26 de octubre de 2021.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

**Auto de Sustanciación**

**Ejecutivo de alimentos**

**860013110001 2009 00102 00**

**Solicitud de disminución de cuota alimentaria Art. 397 CGP**

Mocoa, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Estudiado el expediente de la referencia, se determina que el padre alimentante, a través de apoderado judicial, solicita la disminución de la cuota alimentaria fijada en este proceso, aduciendo que en la actualidad no tiene los recursos necesarios para cubrirla, toda vez que a la presente fecha ostenta otras obligaciones alimentarias por cubrir.

El Juzgado se encuentra ante la imposibilidad de imprimir el respectivo trámite previsto en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, en atención a las siguientes prevenciones:

1.- De conformidad a lo establecido en el inciso cuarto, artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, la parte actora deberá acreditar que simultáneamente a la presentación de este libelo, se ha enviado por medio electrónico la copia de la demanda, de sus anexos y de la subsanación a la parte demandada.

Así, considera este despacho que la solicitud de disminución adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas vigentes, so pena de librar auto de abstención para imprimir el trámite respectivo.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico [jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co) sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Inadmitir la solicitud de disminución de cuota alimentaria, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte convocante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la solicitud de exoneración que en la parte motiva de este proveído se señalaron. <sup>1</sup>



**TERCERO.-** Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro Pío Luna Narváez, portador de tarjeta profesional No. 118.375 del C.S. de la J., como apoderado de Pedro Pablo Mutumbajoy Muchavisoy, en los términos del poder adjunto.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfd66785e57d671e36943281632631839315129155401d382dbe4acd9b84244c**

Documento generado en 25/10/2021 04:48:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**